GACETA DE COLOMBIA.

N. 163

BOGOTA .- DOMINGO 28 . DE NOVIEMBRE DE 1824 .- 14.

TRIMESTRE 13

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracas, Quito, Santamarta, Cartajena, Popayan, Citará, Panamá, Medellin, Cumaná, Guayaquil y Maracaibo.

La suscricion anual vule 10 ps. 5 la del semestre y 20 rs. la del trimestre. El editor dirijirá los núms, por los correos álos suscritores: y á los de esta ciudad cuyas suscriciones recibe el ciudadadano Rafuel Flores, en su tienda de la calle 1. del comercio núm. 6, se les llevarán á sus casas de habitucion. En la misma tienda se venden los núms, sueltos á 2 reales.

INTERIOR.

CONTINUA LA LEY QUE FIJA LOS DERECHOS QUE CORRESPONDEN A LOS JUECES, ESCRIBANOS, NOTARIOS Y DEMAS
CURIALES, Y LOS UNIFORMA EN TODA
LA REPUBLICA.

CAPITULO 14. 9

Derechos del intérprete.

Art. 110. Por cada plana de traduccion de cualquier documento ocho reales.

Art. 111. Por la interpretacion ó traduccion de declaraciones, confesiones &c. por cada plana ocho reales.

Art. 112. Por cualesquiera otras dilijencias en que se ocupen de intérpretes llevarán ocho reales por la primera hora, y cuatro reales por cada una de las siguientes.

Art. 113. Por las leguas de ida y vuelta á lugares distantes los mismos derechos asignados á los escribanos.

Art. 114. Por la visita de cada buque estranjero y asistir al capitan en su presentacion al Jese de la plaza llevarán diez y seis reales.

CAPITULO 15.0

Dereches de los médicos y cirujanos

Art. 115. Por una certificacion de médico ó cirujano, á quien se mande reconocer un enfermo diez y seis reales.

Art. 116. Por el reconocimiento de un cadaver, y la certificación y declaración correspondiente, siendo el reconocimiento de dia veinticuatro reales.

Art. 117 Siendo el reconocimiento de noche treinta y dos reales.

Art. 118. Por el reconocimiento, y declaracion sobre heridas ó infermedad causada violentamente siendo de dia veinticuatro reales, y siendo de noche treinta y dos réales.

Art. 119. Por las legüas que hubieren de caminar para practicar esta dilijencia llevaràn los mismos derechos que los escribanos.

Art. 120. Cuando haya condenacion de costas, se tasarán las visitas de médicos y cirujanos á cuatro reales cada una.

Art. 121. Por las visitas de sanidad que hagan á los buques á su entrada llevaran treinta y dos reales.

CAPITULO 16.º

Derechos del rejistrador de tierras valdías.

Art. 122. Por la primera foja que escriba en su libro ocho reales, y por cada una de las siguientes á cuatro reales. Cada plana de estas tendrá por lo menos treinta renglones, y cada renglon ocho palabras.

DAPITULO 17.º

Derechos de los porteros de la alta-corte, y de las cortes superiores.

Art. 123. Por cada escrito de espresion de agravios y por el de su contestacion cuatro reales cada uno, sea en grado de apelacion, suplica ó nulidad.

Art. 124. Por la introduccion de un reeurso de hecho, ó de queja cuatro reales. Art. 125. Por la recepcion de un abogado,

de un escribano, diez y seis reales.

Art. 126. Por la de un procurader ocho
reales.

Art. 127. Cuando los porteros hagan el oficio de alguaciles, cobrarán los derechos señalados á estos.

CAPITULO 18.0

Derechos de los alguaciles.

Art. 128. Por cobrar autos con apremio, y hacer que vuelvan á la escribanía dos reales.

Art 129. Por reducir á prision al procurador que ne los entrega dos reales.

Act. 130. Por citar a cualquiera persona y conducirla ante el juez dos reales.

Art. 131. Si habieren de caminar una legua ó mas, llevaran á razon de cuatro reales por legua, inclusos los gastos de caballería ó embarcacion.

Art. 132. Por aprender á cualquiera persona, siendo de dia cuatro reales y siendo de noche ocho reales.

Art. 133. Si la prision fuese de dos ó mas personas, llevarán por cada una al mismo respecto.

Art. 134. Si para ello fuere necesario practicar diligencias estraordinarias, el juez ó tribunal regulará lo mas que fuere justo.

Art. 135. Por la asistencia á la ejecucion de las penas impuestas à los criminales doce reales.

Art. 136. Por la asistencia de guarda de apremio á dos reales por hora.

CAPITULO 19. °

Derechos de los depositarios particulares.

Art. 137. Del dinero y alhajas de oro y plata, y otras equivalentes que entraren en su poder, llevarán un peso por ciento de su importe.

Art. 138. De los demas muebles que no necesitan de administración, llevarán á razon del uno por ciento de su importe

Art. 139. Del depósito de toda especie de ganados y animales, llevarán el dos por ciento de su valor, y ademas el valor del pastaje y alimentos que acostumbran pagar en la tierra.

Art. 140 Si el depósito fuere de casa llevarán el seis por ciento de sus alquileres.

Art. 141. Si el depósito fuere de haciendas de cacao, añil, caña ù otros plantios semejantes, llevaran el seis por ciento de los productos.

CAPITULO 20.°

Derechos del partidor.

Art. 142. Por el reconocimiento de los autos de inventario y tasación de bienes, y por el de cualesquiera otros instrumentos y

Art. 143. Por la formacion, estension de la liquidacion, division y adjudicacion de bienes incluso el plan que debe preceder á ella, y los borradores necesarios, llevará sesenta reales por cada pliego en limpio de los presupuestos y declaraciones; y diez y seis reales por cada uno de los pliegos de las partidas del cuerpo de hacienda, bajas de él, é hijuelas. Cuatro reales por cada pliego de los de toda particion en limpio para el amanuense, incluso en ello lo escrito en los borradores.

Art. 144. Si las circunstancias graves y dificiles de algunos negocios de particion exijieren mayores derechos podrá el juez respectivo hacer otra, regulacion, como tambien en cualquiera caso omiso ó no previsto.

(Continuará.)

DECRETOS DEL GOBIERNO.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, de los libertadores de Venezuela y Cundinamárca, condecorado con la cruz de Bonyacá, jeneral de division de los ejércites de Colombia, vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo &c. &c. &c.

Hallandose en un estado de confusion absoluta el ajustamiento de los cuer os militares, por consecuencia del natural desórden que produce la especie de guerra en que haestado empeñada la República; he venido en decretar lo siguiente:

1. La contaduría jeneral de la República hara revisar todas las cuentas presentadas desde el año de 1819 hasta fines de diciembre de 1821, y formará un estado esacto de lo que conste en ellas haberse pagado en cualquiera tesorería, ó administración de rentas a los cuerpos del ejército, jefes, oficiales, ú otros individuos militares,

2. Este estado pasará á la comisaría jeneral para que sirva de documento en los ajustamientos espresados.

3. Todo cuerpo militar, destacamento ú oficial que se traslade de una provincia á otra, ó de una division, percibirá el cese correspondiente del tesorero, ó comisario de ella en que conste muy circunstaciadamente lo que haya recibido conforme á la ley, ó decretos ulteriores, y lo que se le deba.

4. 2 El pago de oficiales y tropa debe verificarse según antes esta prevenido, previa la formalidad de pasar revista el mes corres-

pondiente.

5. Cuando alguna tesorería pagare á oficiales sueltos parte, ó el todo de su sueldo lo avisará inmediatamente á la tesorería de la provincia a donde ellos fueren destinados, ó á la comisaría, ó jefe de la division á don-

de fueren à servir.

6. En los pasaportes se espresará precisamente si él ó los que las obtienen estan socorridos con su sueldo por el mes en que

7. Ninguna administracion subalterna de rentas abonarà sueldo, ni prest à oficial, soldado, ó cuerpo de tropa sin orden espresa de la secretaria de hacienda ó del jefe de la provincia, ó departamento, ó de la administracion ú oficina de quien ella dependa. Se esceptua algun caso urjente de enfermedad ú otro accidente imprevisto en cuyo caso ademas de darse los avisos prescritos en el artículo 5.º, ocurrirán al jefe de la provincia por la aprobacion.

8. Si ocurriere que un oficial de cualquiera clase, ó individuo de tropa percibiere dos sueldos en un mes, en dos distintas provincias ú administraciones de rentas, el jefe militar correspondiente le formará proceso y le juzgará como defraudador del erario nacional.

9. De los rebajos que se hicieren á oficiales en el ejército, por las pensiones que dejaren à sus familias, se darán oportunos avisos por la comisaría respectiva á la tesoreria donde deban pagarse dichas pensiones, ó á la comisaria jeneral.

10 El secretario de estado en los despachos de marina y guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto que se observará mientras el congreso jeneral dicta un arreglo definitivo sobre este objeto.

Dado firmado por mi mano y refrendado por el secretario de marina y guerra en el palacio del gobierno en Bogotá á 24 de enero de 1823—13—(Firmado) FRANCISCO DE R. SANTANDER—Por S. E. el vicepresidente de la República. — El secretario de marina y guerra.—(Firmado) Pedro Bricaño Mendez.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER&c. Considerando.

Que el articulo 85 de la constitucion fija la representacion de la República sobre la base de poblacion: que el congreso constituyente en su decreto de 13 de octubre senaló el número de representantes hasta tanto que se formasen los censos de la poblacion: que corresponde al poder ejecutivo ma -dar se formen deihos censos por la naturaleza del ramo à que ellos pertenecen, y por que es el poder encargado de las etecciones constitucionales en el modo que la constitucion prescribe: que los pasos que deben darse en la materia son dilatados, y por lo mismo deben anticiparse oportunamente para que el futuro congreso pueda sobre datos conocidos fijar alguna deliberacion: y últimamente, que el fin à que se contraé la formacion de los censos, que es el de que se elijan los representantes sobre la verdadera base de la poblacion, no debe tener efecto sino hasta julio próximo, por cuyo tiempo el congreso puede haber sido impuesto de las actuales providencias;-he venido en decretar y decreto la siguiente.

Art. 1.º Estando determinado por la ley de 1.º de julio próximo pasado, que las elecciones de representantes de las provincias para el congreso, se hagan el año de 1825, se formará un censo exacto de la población de Colombia en los meses de febrero, marzo y abril del año próximo.

Art. 2. Los intendentes y los gobernadores mandarán hacer los censos por medio
de los jueces políticos, los que se valdrán de
los alcaldes ordinarios, donde los haya, ó
de los pedaneos de las parroquias. Esto
no impedirá que para formar las listas de
las familias en las ciudades, villas y parroquias que por su estension puedan necesitarlo, los jueces políticos y los alcaldes las
puedan dividir en pequeñas porciones, y
nombrar comisionados de su satisfacción que
formen el censo del territorio, manzanas ó cuadras que se les asignen sin que ninguno pueda
escusarse de esta carga pública.

Art. 3. Cada padre ó cabeza de familia eclesiástico ó secular, sera escrito por su nombre y edad, en el censo, lo mismo que su mujer, si fuere casado: á continuacion se pondrán los nombres y edades de los hijos, criados, ó dependientes, espresando si son casados ó solteros, y se concluirá por los esclavos.

Art. 4 ° Concluidas las listas de su cargo por los jueces ó comisionados, cada uno de ellos formara un estracto arreglado al modelo que se acompaña á este decreto: en ál se espresarán 1.º los eclesiásticos secula. res, los regulares, y las monjas, que se hayan empadronado: 2. o los hombres casados: 3. c las mujeres casadas: 4. c los jóvenes y parbulos menores de diez y seis años: 5.0 los hombres solteros de 16 á 50 años: 6.º los que pasen de esta edad: 7. º las mujeres solteras y parbulas que haya: 8.º los esclavos y esclavas casadas: 9.º los esclavos solteros y párbulos: 10. º las esclavas solteras y párbulas: 11.º los números totales que resulten. Este lo firmarán los jueces que lo hayan hecho, y lo remitirán á los jueces popoliticos del canton.

Art. 5.º El dia último de abril debe el juez político tener reunidos todos los padrones particulares de las parroquias de que se componga el canton: en los primeros quince dias de marzo mandará formar un estado jeneral de ellos por parroquias dividiendo la poblacion en las clases que espresa el modelo. Los originales se depositarán en el archivo de la municipalidad, y donde no la haya en el del juez político, formandose un cuaderno de ellos y guardandose

cuidadosamente. Una cópia legalizada del estado jeneral de la poblacion del cantón se remitiár al gobernador de la provincia precisamente en el mes de mayo ó ántes si fuere posible.

Art. 6.º Reunidos por el gobierno los estados de poblacion de los cantones, los inspeccionará cuidadosamente, y si hallare segun sus conocimienios ó informes que alguno ó algunos no están hechos con la debida exactitud, los hará reformar dentro de un breve término que asignará á los respectivos jueces; pero si estuviesen arreglados mandará formar por cantones un estado jeneral de la poblacion de su provincia, conformandose al modelo que se acompaña, y en todo el mes de junio remitirà al intendente del departamento una cópia legalizada, archivando los originales en su secretaría.

Art. 7.º Los intendentes formarán como gobernadores el censo de las provincias cuyo mando inmediato les corresponde. Reunido el estado de su poblacion con los que les remitan los demas gobernadores, archivarán las copias en esta secretarias, y mandando hacer por provincias un estado jeneral de la población de su departamento, remitirán al poder ejecutivo por la secretaría del interior, así este como los estados de población de cada provincia. La remisión se hará precisamente en el mes de julio de 1825.

Art. 8. 2 Los prelados locales de las órdenes regulares, y los vicarios de monjas requeridos por el gobernador ó juez politico encargado de la formacion del padron deberán pasarle una lista exacta de los relijiosos de misa y legos que haya en cada convento: lo mismo de las monjas, de las criadas y demas personas que vivan dentro del convento: sin perjuicio de incluir a unos y à otros en el respectivo lugar de los estados jenerales ó particulares de la poblacion, se espresará por nota al pie del estado jeneral le cada parroquia ó provincia el número de conventos que hay en ella, las órdenes à que corresponden y sacerdotes, legos, monjas, y criadas que contiene cada uno de ellos.

Art. 9. Luego que los intendentes y gobernadores conoscan el censo de la población de sus provincias respectivas circularan oportunamente a los jueces políticos las órdenes para que con arreglo á los artículos 18, 19 y 20 de la constitución, los sufragantes parroquiales nombren los electores que correspondan a la provincia y al cantón segun la población que haya resultado tener la primera y la que tenga el canton. También pasarán una copia autentica del censo de la población de la provincia, á la asamblea eléctoral para que elija el número de base representantes que le toquen conforme á la figada por el artículo 85 de la constitución.

Art. 10. Los gobernadores de las provincias tomando los informes mas exactos sobre los indígenas jentiles independientes que vivan dentro de cada una de ellas, formarán un estado particular del número de hombres y mujeres que conceptúen poder tener cada una las tribus conocidas, que espresarán por sus nombres verificandolo con toda la exactitud posible; tal estado podrá estenderse á parte ó al pie del jeneral de la provincia.

Art. 11. Aunque el presente decreto solo tiende á que se cumpla y observe lo que previenen el artículo 85 de la cunstitucion y la ley de 13 de octubre de 1821, como lo que él prescribe se ha de ejecutar en los meses de las sesiones del congreso, se pasará al cuerpo lejislativo para que impuesto de su contenido determine lo que tenga por conveniente.

Art. 12. El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio del gobierno en Bogotá á 27 de-octubre de 1824.—14.-(Firmado) FRANCISCO DE P. SANTANDER— El secretario de estado del despacho del interior.=(Firmado) J. Manuel Restrero.

EDUCACION PUBLICA, PROVINCIA DE GUAYANA.

Las siguientes son las escuelas de primeras letras establecidas en esta provincia con arreglo á la ley. Dos en Angostura la una de niños y la otra de niñas: una en la Antigua Guayana, y siete en Caicara, Alta gracia, Barceloneta, Sanfernando-de-Atabapo, Sancar-los, Upata y Moitaco.

La escuela de Puente-nacional en la previncia del Socorro ha presentado al público en el mes de setiembre último el fiuto primero de sus taréas. La escritura, la arismética, la gramática y ortogafia castellanas, los principios de la relijion cutilica é historia de la creacion del mundo, los derechos del hombre por definiciones de libertad, seguridad, igualdad propiedad y libertad de imprenta, los deberes del ciudadano y una esplicación de las bases del gobierno que rije en Colombia, hicieron el asunto de su certamen, en que los discipulos á competencia se producian con propieded y desembarazo. Diez jivenes cuyo aprovechamiento se dis sobre todos a conocer fueron premiades por el venerable párroco del lugar, presbîtere Juan Antomo Eguiguren.

Estos actos fueron consagrados al Liber-Tadore y merece particular mencion la dedicatoria que uno de los mismos jóvenes pronunció. En ella estan espresados con belleza los sentimientos de gratitud y de afreto que naturalmente exita enlos colombianos el padre de la patria.

FUNERALES.

En la iglesia de los relijiosos agustinos calzados se celebraron el martes 23 del corriente las exeguias que anualmente se hacen por los militares difientos. S. E. el vicepresidente de la Republica asistió á la funcion acompañado de los jenerales, jefes y oficiales presentes en la capital. El orador fray José Maria Salavarneta del orden agustiniano pronunció una brillante oracion patriótica en que presents el valor de nuestros difuntoslitares de made lo para defender la independencia y libertud de la patria y sus virtudes como el estímulo para rogar á Dios por su eterno descanso: el orador hizo pinturas putéticas de lo que era este pars antes de la revolucion, y de lo que ha llegado à ser à fuerza de constancia y de intrepidéz.

ECUADOR-AZUAY. GUAYAQUIL.

No hay novedad en estos tres departamentos. El estado de la guerra del Perú vá aliviandolos del peso que ha cargado sobre ellos; el primer bien que esperimentarán, despues del de su seguridad, es el completo restablecimiento del orden constitucional y demas leyes que estaban alli retenidas por disposicion del LIBERTADOR presidente competentemente autorizado por la ley de facultades estraordinarias.

PERU

El último correo que llegó de Trujillo á esta capital el 19 del corriente no ha traido comunicaciones del ejército libertador del Perú: pero como teniamos noticias de la salida del LIBERTABOR presidente de Guamanga para el Cusco, es probable que S. E. haya entrado en esta antigua capital de los Incas sin oposicion, segun lo anuncian de Guayaquil y de Quito. Canterac avisando á Rodil gobernador del Callao el suceso de Junin le dice: "que habiendo perdido el ejército toda su moral de resultas de aquel combate, y siendo numericamente superior el ejército independiente se vé obligado á retirarse quien sabe hasta dende.,

Un cuerpo de nuestras tropas á las órdenes del comandante jeneral Urdancta (Luis)
ha seguido á bloquear por tierra el Callao
y se hallaba ya por setiembre en Chancay.
El 20 de octubre han debido salir de Panamá las tropas auxiliares reunidas alli, segun lo avisa al gobierno el intendente co-

mandante jeneral del Istmo.

ESTADOS-UNIDOS

Massachusets. La gaceta de Salem del 31 de agosto dá una detallada noticia del magnifico recibimiento que la ciudad ha hecho al jeneral La-Fayette. Una espléndida comida fue ofrecida á este célebre huesped, á que concurrió nuestro ministro el señor Salazar. Copiamos los brindis de algunos americanos que naturalmente llaman la atencion:

1. A los defensores de la libertad civil y religiosa: que elles distingan sabiamente entre los derechos praeticables del ciudadano patriota y las estravagantes teortas

del anarquista y del fanático.

2. Al primer congreso americano: en su patriotismo, fortaleza, y consagracion al bien público nuestro pais encontró ejércitos y tesoro.

3. O Al ejército y armada de los Estados-Unidos: que ellos hagan siempre ostentacion de su caracter militar respetando los derechos del ciudadano.

4. Monarcas, presidentes, jenerales y todos los hombres públicos: ! ved que el espontaneo amor del pueblo solamente se tributa al patriotismo y á las virtudes.

5. Del presidente de la mesa: la republica de Colombia: auménte nuestra hermana mayor su fuerza y belieza y sea la admiracion del mundo.

6. Al jeneral BOLIVAR el Washington de la América del sur: cuando nosotros hacemos seliz memoria de nuestro benefactor no es justo olvidar al benefactor de las repúblicas nuestras hermanas.

CONTINUACION DE LA HISTORIA DE LA DEUDA PUBLICA EE LOS ESTADOS-UNIDOS.

En 1807 los seis por ciento cambiados y convertidos fueron creados á fin de adaptar el rescate de la deuda pública. Se propuso una suscricion de todo el montante de los antiguos seis por ciento, de los tres por ciento transferidos, y de los tres por ciento en forma de emprestito voluntario de parte de los acreedores del estado. Con este objeto se abrieron rejistros en primero de julio de aquel año y en 17 de marzo del signiente en las tesorerias y en las comisarias destinadas á ello. Por las sumas suscritas se dieron certificados á los suscritores en que se aseguraba que los Estados-Unidos eran deudores de la suma en ellos mencionada, que seria reembolsable á voluntad de dichos estados, y que devengaria un interes de seis por ciento pagadero por cuartas partes. Ningun certificado se dió por suma mayor de 10 mil pesos, y el reembolso se debia hacer por la cantidad nominal del certificado, y seis meses despues de haberse anunciado.

Lo mismo se hizo con las suscriciones en los tres por ciento con la sola adicion de que el capital seria reembolsado con consentimiento de los tenedores de los certificados, aunque no antes de reembolsar los ocho por ciento, los cuatro y medio por ciento y los nuevos seis por ciento en cambio de los antiguos. Los comisarios de los fondos de amortizacion fueron autorizados para nombrar ajentes en Londres y Amsterdam que recibiesen suscriciones, y emitiesen los certificados en la manera prescrita por los Estádos-Unidos. Los suscritores de Londres podrian recibir sus intereses à razon de cuatro chelines y seis peniques por peso, y los de Amsterdam à razon de dos florines y medio por peso. El interes devengado en Europa era pagadero seis meses despues del dia en el cual debiera pagarse en los Estados-Unidos y sufria la deduccion de uno y medio por ciento de comision sobre su montante á beneficio de los banqueros.

La suma anual de ocho millones de pesos fue apropiada al pago ó rescate de la deuda pública hasta el reembolso integro de los fondos nuevamente creados.

Los certificados emitidos por las suscriciones hechas en los seis por ciento no res-

catados y los seis por ciento transferidos constituyen les seis por ciente cambiades, y los certificados emitidos por las suscriciones hechas en los tres por ciento forman los seis por ciento convertidos.

El reembolso de los seis por ciento cambiados se terminó en 1810 y el de los seis por ciento convertidos en 1812. En 31 de diciembre de 1816 pertenecian á los fondos de amortisacion 6.294,051 pesos y 12 centimos de los seis por ciento cambiados, y 1.859805 pesos y 70 centimos de los seis por ciento convertidos.

En 1802 se abrieron rejistros en la tesoreria y en las comisarias de emprestitos para recibir suscriciones por una suma igual al montante de los antiguos seis por ciento no rescatados y de los seis por ciento transferidos. Los certificados de este nuevo emprestito devengaban el interes de seis por ciento pagadero por cuartas partes, y reembolsable despues del 31 de diciembre de 1824 à voluntad de los Estados-Unidos. Estos certificados constituyen los seis por ciento cambiades de 1812 y ascienden á 22.984746 pesos y 79 centimos, que forman ahora una parte de la deuda pública.

En el mismo año fueron creados los seis por ciento de 1812. El presidente tuvo autorisacion para negociar un emprestito de 11 millones de pesos con el interes de seis por ciento reembolsable à voluntad de los Estados-Unidos despues de doce años que debian contarse desde primero de enero de 1813. Este emprestito solo produjo 8134700 pesos delos cuales 324000 pesos habian sido reembolsados por los fondos de amortisacion en 31 de diciembre de 1816 quedando el res-

to en deuda pública.

En 1813 se crearon los seis por ciento de 1813. Se autorizó al presidente para negociar un emprestito de 16 millones de pesos cuyo interes no fue fijado y el reembolso del capital debia efectuarse despues de 12 años á contar desde 1814. Los fondos de amortisacion debian pagar el interes de este emprestito. Se emitieron certificados con interes de seis por ciento por la suma de 18.109377 pesos y se recibieron 88 pesos por ciento. (*)

Las necesidades de la guerra hicieron todavia necesario otro emprestito de siete y medio millones de pesos reembolsables despues del año de 1826. Los certificados no podian ser vendidos sino á 88 por ciento y en efecto se obtuvo el emprestito à 88 pesos y 25 centimos en plata por 100 pesos, con un interes del seis por ciento: las sumas emprestadas á los Estados-Unidos en 1813 ascendieron à 26607935 pesos y 38 centimos.

En 1814 habiendose negociado nuevos emprestitos, la deuda pública se hallaba aumentada en primero de enero de 1817 con la suma de 15.954619 pesos y 58 centimos llamados los seis por ciento de 1814 que no son reembolsables sino despues de 1827.

En 1815 los siete per ciento y los vales de la tesoreria à seis por ciento fueron creados. El primero de enero de 1817 formaban parte de la deuda pública 8856960 pesos de los primeros, y 60834 pesos dos centimos de los segundos. Los seis por ciento de 1815 se crearon en este mismo año de los cuales hacia parte de la deuda pública en 1817 la suma de 12,288149. pesos y 64 centimos.

En 1816 dió orden el congreso al secretario de la tesoreria de suscribirse en 70 mil acciones en el banco de los Estados-Unidos, las cuales montaban á 7 millones de pesos y fueron pagadas en papeles pùblcos que forman los einco por ciento reembolsables à voluntad de los Estados-Unidos.

(*) Comparese la situacion de los Esta. des-Umdos en 1813 con la de Colombia en 1823 y juzguese de la ventaja que tuvimos en negociar nuestro emprestito à 85 por ciente con un seis per ciente de interes.

Los certificados de la deuda pública jeneralmente se venden y compran por medio de ajentes de cambio que reciben de comision un cuarto por ciento sobre el montante vendido ó comprado. El vendedor certifica, endozando el certificado, que el montante se transfiere à N. por valor recibido. El certificado asi endosado se depesita en la oficina de emprestitos donde está colocado sobre el crécito del vendedor, y se espide un nuevo certificado al tenedor quien por este medio queda acreditado en los libros de la oficina. Si queda algun balance en favor del vendedor se le espide nuevo certificado. Los libros de la oficina de emprestitos se cierran 15 dias despues del pago de la cuarta parte de los intereses; durante esta epoca no se puede verificar traspaso alguno. Los traspasos se hacen sin causar gastos.

Para los emprestitos temporales se recibe autorizacion del congreso: estos emprestitos se reduct n á tomar anticipadamente los pro-

ductos de una ó mas rentas.

Como debe haberlo notado el lector, la materia que queda estractada es sumamente complicada y confusa; pero siendo de gran interes y de frecuente uso es preciso estudiarla seriamente y aplicar sus nociones à los casos que deben ofrecersenos. Nos permitimos la libertad de recomendar su estudio, particularmente à los lejisladores sobre cuyas luces y esperiencia descañsa el crédito público de Colombia. Si nuestros representantes quisiesen tratar la materia de la deuda pública por sola su razon natural y espiritu patriotico, es indefectible que daran mas golpes en la herradura que en el clavo: para evitar esta deshonra y hacer el bien de la República es forzoso prepararse de antemano con las lecciones que nos han dejado otros pueblos intelijentes, y con las de la esperiencia y detenidas meditaciones. Tambien quedaran convencidos nuestros severos censores de que en los Estados-Unidos se negociaron empréstitos para cubrir las deudas viejas, para levantar y sostener un ejército, y para cubrir las listas civil y militar: que los descuentos, intereses, y comisiones que se sufren en estas negociaciones no son de nueva invencion: que el fomento de la agricultura, del comercio, y de las artes no se estimulo en los Estados-Unidos aplicando à estos ramos cantidades algunas de los diferentes empréstitos estranjeros y domésticos que tuvieron que negociar: que los ajentes ó comisarios que entienden en estas transaciones nunca han sido los ministros plenipotenciarios: y últimamente que al poder ejecutivo es à quien siempre se autoriza para entrar en estas negociaciones para las cuales solo se le dan las bases de la cantidad negociable, el interes que devengue, y el tiempo de amortizar el capital. Nuestra ley en que el ejecutivo recibió la autorizacion es tan ilimitada cual debia darse en nuestras peculiares circustancias y cual merecia ei encargado del gobierno por la integridad y celo con que ha cuidado de los intereses de la República y ha de sempeñado autorizaciones de mucha mayor delicadeza y gravedad á satisfaccion de los representantes y representados de Colombia.

AVISO OFICIAL.

Habiendo muerto el arcediano de la santa iglesia catedral de Panamá presbitero Manuel Betancourt, y el chautre de la de esta capital presbîtero Juan Nepomuceno Cabrera, el poder ejecutivo ha mandado dar noticia al público de estas vacantes conforme á la ley de patronato para los efectes que ella previene.

Igalmente se ha declarado vacante y se avisa con el mismo fin, la primera racion del cabildo catedral de Quito que obtenia el presbitero Juan Miguel Nieto.

MARINA.

RELACION DE LOS BUQUES ESPAÑOLES QUE CON CARGAMENTO PERTENECIENTE O A LOS INDIVIDUOS O AL GOBIERNO DE AQUELLA NACION HAN SIDO APRESADOS POR BUQUES DE GUERRA O CORSARIOS PARTICULARES DE LA REPUBLICA EN LOS AÑOS DE 1823 Y 1824. Y CONDENADOS POR LOS TRIBUNALES CORRESPONDIDNTES.

Clases y nombres de los buques apresados.

Fecha del apresa

Clases y nombres de les buques apresadores.

Queche marin. Tartana. Goleta. Bergantin. Goleta. Goleta. Goleta. Goleta. Bergantin. B gunin. Bergantin. Bergantin. Fragata. Falucho. Bergantin goleta. Goleta. Fragata. Mistico. Goleta. Polacra. Goleta. Bergantin. Barca. B. rgantin goleta. Goleta. Goleta. Goleta. Goleta. Goleta. Goleta. Bergantin. Goleta. Queche marin. Goleta. Mistico. Bergantin. Bergantin goleta. Goleta. Polacra. Polacra, Piragua nacional. Falucho. Goleta. Goleta. Bergantin. Goleta. Bergantin. Bergantin. Corbeta. Corbeta. Goleta. Goleta, Pailebot. Goleta. Bergantin. Bergantin. Bergantin. Goleta. Goleta. Goleta. Goleta. Goleta.

San José y las animas. San Jaime. Felis. Los cuatro amigos. La Regla. Concepcion. Ninfa Catalana. Esperanza. Amistad. San José el bolador. Ntra. Sra. del Carmen: San Pedro. Carmen. San José. Cantabria. Jeneral Morales. Moncerrate. Ntra. Sra. del Carmen. Ntra. Sra. de Regla. Rosa. Luz. Nuevo Concepcion. Vicentita. Amalia. Juanità: El civico liberal. Dolores. La Paloma. Carlota. Esperanza. Soberano. Ninfa Catalana. Ntra. Sra. del Carmen. Irene: San Antonio. Treinta de mayo. Estrella. Rosalia. Virjen del Carmen. Diana. Culebra Solito. Veracruzana. Segunda Teresa. Danés Elizabet. Olandesa paqte de Oruba Americano Fama. Frances Confianza. Ceres. de guerra. Mariquita armda en corso. Carmen. Flor de la mar. La Maria. Carolina. Mercurio Sueco. San Carlos. Jeneral Riego. Mariana. Maria. Liberal Guaireño.

Moncerrate.

Rayo.

Estrella.

Guajira.

La Cora.

El Relámpago.

Maria Habanera.

15 de febrero de 1824. 2 de marzo de 1824. 13 de junio de 1823. 25 de julio de 1824. En mayo de 1824. 19 de mayo de 1824. 31 de marzo de 1824. 27 de mayo de 1324. 17 de de abril de 1324. 27 de mayo de 1824. 8 de mayo de 1824. 18 de mayo de 1824. 2 de enero de 1824. 15 de febrero de 1824. 22 de mayo de 1824. 3 de febrero de 1824. 4 de diciembre de 1823. 14 de mayo de 1824. 24 de junio de 1824. 4 de octubre de 1823. En noviembre de 1823. En noviembre de 1823. 12 de junio de 1823. 20 de mayo de 1823. 24 de nobiembre de 1823. 27 de junio de 1823. En julio de 1823. 31 de julio de 1823. 18 de julio de 1823. 21 de octubre de 1823. 13 de enero de 1824. 7 de enero de 1824. 15 de febrero de 1824. 27 de abril de 1824. 8 de de abril. de 1824. 18 de mayo de 1824. 18 de mayo de 1824. 31 de marzo de 1824. 25 de noviembre de 1822. 12 de febrero de 1823. 17 de julio de 1823. 19 de julio de 1824. 21 de octubre de 1823. 21 de octubre de 1823. 5 de marzo de 1823. 28 de julio de 1823. 3 de mayo de 1823. 13 defebrero de 1823. 4 de abril. de 1824. 1° de setiembre de 1824. 24 de julio de 1824. 22 de agosto de 1824. 16 de agosto de 1824. 17 de julio de 1824, 24 de estubre de 1823.

Bergantin goleta. Bergantin goleta. Goleta. Goleta. Bergantin. Goleta. Goleta. Goleta. Goleta. Bergantin. Bergantin goleta. Goleta. Goleta. Goleta. Goleta. Goleta. Bergantin. Bergantia. Goleta. Corbeta, Corbeta Bergantina Bergantin. Goleta. Bergantin. Goleta. Goleta. Goleta. Goleta. Bergantin: Bergantin goleta: Bergantin goleta. Bergantin. Bergantin. Bergantin. Goleta. Goleta. Corbeta. Bergantin: Bergantin goleta. Bote. Armado. Corbeta. Bergantin. Bergantin. Bergantin goleta Goleta. Goleta. Goleta. Corbetas. Goleta.

El Aguila corsario particular. El Aguila corsario particular. Jral. Santander corsario particular. Zulmé corsario particular. Zulia corsario particular. Zulmé corsario particular. Jral. Santander corsario particular. Jral. Santander corsario particular. Centinela corsario particular. Vencedor corsario particular. El Aguila corsario particular. Jral. Santander corsario particular. Jral. Soublette corsario particular. Jral. Santander corsario particular. Zulmé corsario particular. Centella corsario particular. Vencedor corsario particular. Vencedor corsario particular. Zulmé corsario particular. Ormoco corsario particular. Orinoco corsario particular. Aguila corsario perticular. Vencedor corsario particular. Colombia corserio particular. Vencedor corsario particular. Rosario corsario particular. Jral. Montilia corsario particular. Cazador corsario particular. Jral. Montilla corsario particular. Vencedor corsario particular. Iral. Soublette corsario particular. Jral. Soublette corsario particular El Aguila corsario particular. Vencedor corsario particular El Aguila corsario particular. Jral. Santander corsario particular Jral. Santader corsario particular. Bolivar, de guerra. Bolivar corsario particular. Represalia corsario particular Sin nombre, Bolivar de guerra. Vencedor corsario particular. Vencedor corsario pri cular. Josefa corsario particular. Rosa de guerra. Espartana, de guerra. Espartana, de guerra. Bolivar, y Boyacá de guerra. Jral. Padilla corsario particular. Zulia corsario particular. Zulmé corsario particular Zulmé corsario particular. Polly Hampton corsario particular. Jral. Santander corsario paricular.

Buques apresados en la accion del 24 de julio del año de 23 por la escuadra de operaciones que obrò sobre las costas del Zulia, u lago de Maracaibe

Goleta.

Goleta.

Geleta.

Goleta.

Goleta.

Goleta.

Goleta.

Goleta.

Goleta.

Falucho.